



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de julio de
2020

SENTENCIA NÚMERO 109
Acta de Decisión N° 034

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 311 del 23 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GLORIA INÉS SARASA BOTERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2017-00557-01, con el fin de obtener **el reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado entre el 28 de mayo de 1998 hasta julio de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora el 3 de noviembre de 1998 solicitó al I.S.S. la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa, en su lugar, se le reconoció la indemnización sustitutiva de la prestación; luego, el 3 de marzo de 2016, nuevamente presentó reclamación de la prestación, reconocida en resolución GNR 206988 del 14 de julio de 2016, a partir del 7 de julio de 2013, sin que le fuera ordenado el pago del retroactivo; posteriormente, presentó demanda ejecutiva y, se ordenó librar mandamiento de pago a partir de agosto de 2013.



Ref: Ord. GLORIA INÉS SARASA BOTERO
C/ Colpensiones
Rad. 010-2017-00557-01

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes conforme a derecho. Se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos; pago (fl.40 a 49).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 311 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; declaró que a la actora le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge 28 de mayo de 1998 en cuantía del s.m.l.m.v.; declaró que se encuentran prescritas las mesadas anteriores al 10 de marzo de 2013; por concepto de retroactivo pensional generado entre el 11 de marzo de 2013 y el 6 de julio de 2013, se genera la suma de \$2.888.550,00, debidamente indexada; autorizó los descuentos a salud; absolvió de las demás pretensiones.

Adujo el *a quo* que, no está en discusión que a la actora COLPENSIONES le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir de julio de 2013, sin embargo, en atención a la figura de la prescripción determinó que, al evidenciarse que la solicitud se incoó el 10 de marzo de 2016, le asiste el derecho al retroactivo pensional a partir del 10 de marzo de 2013. Hasta la fecha en que le fue reconocido el derecho por parte de la entidad, esto es, 6 de julio de 2013.

Los intereses moratorios no prosperan toda vez que se trata de una prestación reconocida a través del principio de la condición más beneficiosa, en consecuencia reconoció la indexación de las mesadas reconocidas.

APELACIÓN



Ref: Ord. GLORIA INÉS SARASA BOTERO
C/ Colpensiones
Rad. 010-2017-00557-01

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que, a la actora le fue reconocida la prestación con base en lo reconocido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito, el cual ordenó lo que le correspondía, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **GLORIA INÉS SARASA BOTERO** le asiste el derecho al retroactivo solicitado.

2. CASO CONCRETO

Del estudio del material probatorio allegado al proceso se observa que, en **resolución No. 007056 de 2000**, el I.S.S., le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge (fl.15).

Posteriormente, **el 10 de marzo de 2016** instauró derecho de Petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha del fallecimiento (fl.27 a 29), siéndole reconocida en resolución **GNR 206988 del 14 de julio de 2016**, a partir del 7 de julio de 2013 en cuantía del s.m.l.m.v. (fl. 16).

Observándose que, mediante auto **No. 1598 del 21 de julio de 2017**, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito a través de un proceso ejecutivo con base en la resolución **GNR 206988 del 14 de julio de 2016** aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto del retroactivo



pensional dispuesto en la resolución en mención, a partir del 7 de julio de 2013 (fl.16 a 19).

Luego, en resolución **250467 del 24 de agosto de 2016**, Colpensiones le ordenó a la demandante el reintegro de las sumas de dinero reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fl.55 a 57), decisión que fue confirmada por la resolución **GNR 347057 del 21 de noviembre de 2016** (fl. 58 a 61).

En virtud de lo anterior, se desprende que el derecho a pensión de sobrevivientes se estudió bajo la Ley 100 de 1993, norma vigente a la fecha del fallecimiento, que lo fue, **el 29 de mayo de 1998** (fl.14), fecha a partir de la cual se generó la prestación.

No obstante, teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.44), en este caso se tiene que:

- El derecho se causó a partir del **29 de mayo de 1998**.
- La petición se realizó el **3 de noviembre de 1998**, siendo resuelta en forma negativa en resolución del 29 de junio de 2000 (fl. 15).
- Posteriormente, el **10 de marzo de 2016**, instauró una nueva petición (fl.27), con efectos de interrumpir la prescripción al tratarse de prestaciones periódicas.
- Siendo reconocida en resolución del **14 DE JULIO DE 2016**, a partir del 7 de julio de 2013 (fl.16).
- Y, la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2017 (fl. 7), transcurriendo los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud de la prestación, quedando afectadas con dicha figura las mesadas anteriores al **10 de marzo de 2013**.

Significa lo anterior que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 10 de marzo de 2013 al 6 de julio de 2013, fecha anterior al reconocimiento de la prestación, que lo fue, el 7 de julio de 2013 (fl.16 a 19).

Al efectuar el cálculo del retroactivo, se utiliza el monto de la mesada pensional reconocida en el año 2013 en el monto del s.m.l.m.v., el cual arroja



Ref: Ord. GLORIA INÉS SARASA BOTERO
C/ Colpensiones
Rad. 010-2017-00557-01

la suma de \$2.888.550,00, debidamente indexada al momento del pago, tal y como lo expuso el *a quo*.

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2013	589.500	4,90	\$ 2.888.550,00
TOTAL			\$ 2.888.550,00

Se ordenará a la demandada descontar del retroactivo calculado la suma de \$3'310.364.00, suma que corresponde a la indemnización sustitutiva cancelada a la actora debidamente indexada conforme a la Resolución GNR 250467 de 24 de agosto de 2016 emanada de Colpensiones, en caso de que la demandante no la haya reintegrado, a efecto de evitar un doble pago y de un enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, se adicionará la sentencia apelada y consultada.

Se ordena a la entidad accionada descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes a salud.

COSTAS a cargo de la entidad accionada, COLPENSIONES, toda vez que fue la parte vencida en juicio. Agencias en derecho en la suma de \$100.000,00 a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada No. 311 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES descontar del retroactivo reconocido la suma de \$3'310.364.00, cantidad que corresponde a la indemnización sustitutiva cancelada a la actora debidamente indexada conforme a la Resolución GNR



Ref: Ord. GLORIA INÉS SARASA BOTERO
C/ Colpensiones
Rad. 010-2017-00557-01

250467 de 24 de agosto de 2016 emanada de Colpensiones, en caso de que la demandante no la haya reintegrado. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás.

TECERO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, COLPENSIONES, toda vez que fue la parte vencida en juicio. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00 a cargo de la demandada y en favor de la demandante, GLORIA INÉS SARASA BOTERO.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Ref: Ord. GLORIA INÉS SARASA BOTERO
C/ Colpensiones
Rad. 010-2017-00557-01

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2f1481bf9c7ea26a11ce27ccaf2360df0955f038566be7537c3f0ea2fff8bb

Documento generado en 10/07/2020 12:02:47 PM